

Date	Description
1912	...
1913	...
1914	...
1915	...
1916	...
1917	...
1918	...
1919	...
1920	...
1921	...
1922	...
1923	...
1924	...
1925	...
1926	...
1927	...
1928	...
1929	...
1930	...
1931	...
1932	...
1933	...
1934	...
1935	...



19 SET. 2013

[Firma manuscrita]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

Magistrado Ponente:	Luis Fernando Ramírez Contreras.
Radicación:	110012204000201302836 00.
Referencia:	Tutela de 1ª instancia.
Accionante (s):	Jorge Alejandro Ospina Cogua.
Accionado (s):	Policía Nacional y otra.
Decisión:	Negar amparo constitucional.
Aprobado acta:	263 del 18 de septiembre de 2013.
Lugar y fecha:	Bogotá, 18 de septiembre de 2013.

1. ASUNTO A RESOLVER

La acción de tutela interpuesta por el apoderado del ciudadano **Jorge Alejandro Ospina Cogua** contra el Director General de la Policía Nacional y el Fiscal General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de dignidad, honra, buen nombre, defensa, debido proceso, presunción de inocencia y *"no ser objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes"*.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1 El ciudadano **Jorge Alejandro Ospina Cogua**, mayor de edad, actualmente cursa cuarto semestre de licenciatura en filosofía en la Universidad Pedagógica Nacional.

2.2 Debido a su condición de estudiante universitario, dice haber adquirido mayores niveles de sensibilidad y preocupación ante las condiciones sociales y económicas que padece la mayoría de la población colombiana, pero principalmente el campesinado y los mineros artesanales.

2.3 Guiado por esos sentimientos, decidió hacer presencia en la movilización civil de apoyo al paro agrario realizada en la ciudad de Bogotá el pasado 29 de agosto de 2013, a la que se unió con tres compañeros más.

2.4 La marcha fue pacífica hasta la altura del Parque Nacional, donde se empezaron a disparar gases lacrimógenos para disiparla, objetivo que no se cumplió porque los marchantes, a pesar de optar por correr para

T- 1° 110012204000201302836 00.

Jorge Alejandro Ospina Cogua.

Buen nombre y otros.

Niega amparo.

protegerse de los efectos nocivos de los mismos, volvieron a unirse para continuar la caminata de protesta después de algunos minutos.

2.5 A escasas cuerdas de la Plaza de Bolívar los enfrentamientos se tornaron más violentos, lo que originó -al parecer- que el grupo de personas con el que estaba **Ospina Cogua** se dispersara.

2.6 Luego de agotada la marcha y los choques violentos entre la fuerza pública y los manifestantes, el accionante le ayudó a un agente de policía a contrarrestar los efectos nocivos de los gases lacrimógenos, para lo cual le entregó un poco de vinagre, el que según él, cumple tal finalidad.

2.7 Más tarde, un agente del ESMAD requirió al accionante para que se retirara del lugar de los hechos; sin embargo, cuando el uniformado se dio cuenta de que estaba grabando en video le roció gas pimienta en la cara, acción que fue observada por varias personas, quienes la objetaron rotundamente.

2.8 Después de reencontrarse con su grupo, el demandante decidió marcharse a su residencia con la ayuda de una de sus compañeras, pues al parecer, los efectos del gas pimienta lo dejaron en mal estado.

2.9 **Ospina Cogua** asegura que en el desarrollo de la marcha solamente portó: *i)* unos tubos de plásticos de la marca PAVCO con cuales sostuvo sus pancartas, *ii)* una maleta y *iii)* un celular con el grabó el desarrollo del evento.

2.10 El 30 de agosto de 2013 el Director General de la Policía Nacional anunció la publicación de un cartel con las fotos de 48 personas que presuntamente incurrieron en actos vandálicos el día de la marcha, para que la comunidad ayudara a identificarlas ofreciendo a cambio de esa colaboración una recompensa que iba desde \$100.000 hasta \$ 5.000.000 de pesos.

2.11 Cuando el accionante vio el susodicho cartel, se llevó la sorpresa que su rostro, "*de manera inexplicable*", salía en la imagen número 34, y que algunos medios de comunicación hacían responsables a esas 48 personas de cometer delitos de "*concierto para delinquir*" y "*vandalismo*".

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Por las razones expuestas en precedencia, **Ospina Cogua** considera que se le ha impuesto una "*sanción*" sin que previamente se le hubiese permitido

conocer los cargos en su contra, así como ejercer su derecho de contradicción y defensa para refutarlos en un juicio público.

Igualmente estima que la Policía Nacional ha afectado sus derechos de dignidad, buen nombre, honra, debido proceso, defensa y presunción de inocencia porque no contó con autorización judicial previa para "*realizar esta clase de comportamientos*", la que a su vez fue establecida y exigida por la Corte Constitucional en sentencia C-127 de 2011.

El accionante igualmente aclara que no participó en actos vandálicos contra personas o bienes de la ciudad de Bogotá, porque su única función al interior de la marcha consistió en grabar con su celular lo que ocurría al interior de la misma, tal como lo demuestra con el video que aporta a la acción de tutela.

En escrito de adición, el demandante, a través de su abogado, hizo saber que envió un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación el 6 de septiembre de 2013, a través del cual se "*puso a disposición*" de la entidad para efectos de aclarar las razones que originaron la difusión de su imagen, y para que se le informara si se adelantaba algún proceso penal en su contra. Le respondieron que después de verificar los sistemas misionales de información judicial SIJUF y SPOA, no se encontraron registros de procesos penales a su nombre.

En un nuevo escrito de adición de tutela, el abogado del demandante refirió que el cartel está siendo fijado en múltiples lugares públicos, por lo que el nivel de exposición de la imagen de su poderdante se ha hecho más notoria, lo que eleva el riesgo de "*movilizarse de manera libre y tranquila y poder además ejercer el libre desarrollo de su personalidad*".

4. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicita que el juez de tutela ampare sus derechos fundamentales de dignidad, honra, buen nombre, defensa, debido proceso, presunción de inocencia y a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que en consecuencia ordene al Director General de la Policía Nacional la suspensión de la "*transmisión de los mensajes relativos a los carteles*".

Por su parte, el abogado solicita que se le amparen a su poderdante sus derechos constitucionales de vida, integridad, libertad y libre desarrollo de la personalidad, y que como consecuencia de ello se ordene su reestablecimiento conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –no cita pronunciamiento alguno– y al "*conjunto de principios actualizados para la protección y promoción de los derechos*

T- 1° 110012204000201302836 00.
Jorge Alejandro Ospina Cogua.
Buen nombre y otros.
Niega amparo.

humanos mediante la lucha contra la impunidad, a efectos de garantizar el reestablecimiento”.

5. ARGUMENTOS DE DESCARGO

Mediante auto de 11 de septiembre de 2013 se dispuso la vinculación del Fiscal General de la Nación y el Director General de la Policía Nacional. En representación de éste, respondieron algunas dependencias adscritas a la institución.

5.1 Fiscalía General de la Nación:

El Director del Grupo de Direccionamiento de la Dirección Nacional de Fiscalías refirió que aunque la demanda de tutela va dirigida contra el ente acusador, su cuerpo argumentativo no expone razones que permitan suponer vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad.

En todo caso, aclaró que el demandante presentó un derecho de petición que fue resuelto dentro del término legal mediante oficio número DNF 23880 del 13 de septiembre de 2013. Igualmente señaló que como en tal solicitud el petente argumentaba la presunta comisión de un delito en su contra, se dio traslado al Director Seccional de Fiscalías de Bogotá para que realizara el trámite respectivo con base en esa noticia criminal.

Por las razones expuestas en precedencia, solicitó que se denegaran las pretensiones del demandante y consecuentemente el amparo constitucional deprecado por él, en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación.

5.2 Secretario General de la Policía Nacional:

Después de referir que el demandante no tiene legitimación por activa porque no acreditó la relación existente entre alguna de las 48 personas y una persona natural de nombre **Jorge Alejandro Ospina Cogua**; así como de señalar los deberes constitucionales y legales de la Policía Nacional, indicó que en el presente asunto no existe vulneración de derechos fundamentales por las siguientes razones:

Con la publicación del cartel denominado "*ayúdenos a identificarlos*" no se están afectando los derechos de presunción de inocencia, debido proceso ni buen nombre porque el afiche no realiza ninguna afirmación de responsabilidad penal sobre ninguna de las 48 personas que aparecen en él.

Aclaró que las fotografías se extractaron del material audiovisual aportado por la ciudadanía, la que siguiendo las prescripciones del artículo 67 de la Ley 906 de 2004. (*Deber de denunciar*), quiso manifestar su rechazo frente a los abusos en que pudieron incurrir algunas personas que acudieron a la marcha.



Así las cosas, lo que se busca con el cartel no es realizar un señalamiento de responsabilidad penal o de sanción, sino lograr la comparecencia de las personas que en él aparecen a un proceso judicial para que aclaren los señalamientos que la ciudadanía hizo sobre ellos.



Reiteró que la información contenida en el cartel no es falsa, errónea o tendenciosa, porque estuvo soportada sobre la información aportada por la comunidad; insistió en que no está vulnerando derechos fundamentales porque lo que se busca es la identificación de unos individuos que pueden llegar a ser sometidos a proceso penal, como de hecho está ocurriendo, pues la Fiscalía 131 seccional de la unidad de estructura y apoyo, ya tiene la noticia criminal 110016101630201380159.

Citó un extracto de la sentencia T-040 de 2005 en la que se menciona que el derecho al buen nombre sólo se vulnera cuando se publican informaciones falsas o erróneas carentes de fundamento, lo que no ocurre en el presente caso porque, -insiste-, la presunta alteración del orden público por parte de **Ospina Cogua** estuvo soportada sobre la información audiovisual aportada por la ciudadanía.



Igualmente aclaró, con base en la sentencia T-547 de 2007, que una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneraron sus derechos. También citó una sentencia del Consejo de Estado en la que se advierte que el buen nombre no se vulnera cuando en los carteles se omite la identificación o individualización de quien allí aparece.

Concluyó su argumento señalando que con la expedición del cartel no se le está generando al accionante ningún perjuicio irremediable.

5.3 Director de Seguridad Ciudadana (E):

Disertó acerca de la misión constitucional de la Policía Nacional, del principio de solidaridad y del deber de denuncia, el que se cumplió en este concreto caso porque a través de abundante material fílmico la comunidad señaló a algunas personas que presuntamente incurrieron en actos delincuenciales el día de la marcha de apoyo al paro agrario, todo con el fin



T - 1° 110012204000201302836 00.
Jorge Alejandro Ospina Cogua.
Buén nombre y otros.
Niega amparo.

de proceder con su identificación, más no con el ánimo de afectarles sus derechos fundamentales.

Aclaró que todo el material fílmico aportado por la ciudadanía está en cadena de custodia en la Fiscalía General de la Nación, la que adelanta una investigación bajo el número de radicado 2013 80159.

Señaló que el accionante olvidó identificarse dentro del cartel, por lo que no tiene legitimidad en la causa por activa¹; así mismo, que no se vislumbra la existencia de algún perjuicio irremediable.

Llamó la atención sobre el hecho que el demandante aceptó haber participado en la marcha y llevar consigo objetos contundentes (tubos), así mismo, que debido a la información ciudadana, algunos medios de comunicación han catalogado a las personas que aparecen en el cartel como delincuentes.

Finalmente concluyó que: *i)* La Policía Nacional cumplió con su misión constitucional y acudió al principio de solidaridad, el que a su vez se materializó en el deber de denunciar, *ii)* El cartel no contiene nombres o individualizaciones de los sujetos que en él aparecen, *iii)* el cartel es un medio conducente para lograr la identificación de las personas que presuntamente incurrieron en actos delictivos el día de la marcha.

5.4 Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá:

Indicó que el General Rodolfo Palomino, bajo su condición de Director General de la Policía Nacional, no vulneró los derechos fundamentales del accionante porque nunca lo catalogó como vándalo o delincuente, puesto que tales calificativos fueron utilizados por algunos medios de comunicación, mas no por él.

Ahora bien, si se observa con detenimiento el contenido del cartel puede concluirse que la Policía Nacional lo único que hizo fue pedir ayuda de la ciudadanía para identificar a un grupo de personas frente a las que no se expuso ningún tipo de calificativo por parte de la entidad.

Igualmente aclaró que el demandante cercenó las declaraciones que el General Palomino rindió ante Noticias RCN el 30 de agosto de 2013, todo con el fin de sacar adelante sus pretensiones. Sin embargo, si se consulta toda la entrevista, puede concluirse que el General hizo expresiones dubitativas en punto de responsabilidad penal, por lo que no vulneró el

¹ En el primer escrito de tutela el accionante no identificó su fotografía; sin embargo, en escrito adicional refirió que su imagen salía en la número 34.

derecho de presunción de inocencia de ninguna de las personas que aparecen en el cartel.

Ahora, si la Policía Nacional hubiese tenido conocimiento de que los fotografiados realizaron actos delictivos, no habría acudido a la ciudadanía y al cartel para pedir ayuda al respecto.

Igualmente señaló que el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial porque puede presentarse ante la Fiscalía para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro de la causa penal con número de radicación 20138059, en la que se están investigando los presuntos hechos delictivos cometidos el día de la marcha. A la par, invitó al accionante a acercarse a las instalaciones de la Policía Nacional para hacer las solicitudes y requerimientos que considere pertinentes porque hasta el momento no lo ha hecho.

El Comandante advirtió que el demandante se presentó en la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la fiscalía, en donde obviamente sabía que no se adelantaba ninguna investigación en su contra por los desmanes ocurridos el día de la marcha, por lo que es evidente que a través de la acción de tutela lo único que pretende es desvirtuar la investigación o evitar la publicación del cartel.

El Comandante llamó la atención sobre el hecho que el demandante reconoció tener vinagre y tubos PAVCO en su posesión, por lo que se pregunta *"¿con qué finalidad un estudiante portaba tales elementos?, ¿cuál es la razón de fondo por la cual un estudiante de IV semestre de filosofía sabe que los efectos de los gases lacrimógenos se contrarrestan con vinagre?. La regla de experiencia nos enseña que una persona del común, un estudiante normal, no sabe de este remedio y que necesita experiencias anteriores para saber que el vinagre no solo tiene uso doméstico."*

A juicio del comandante, el interés general prima sobre el particular, por lo que los derechos del demandante deben ceder frente a los de toda la sociedad, la que espera que se cumpla con los principios de verdad, justicia y reparación.

Reiteró que el cartel se realizó con base en la información aportada por la ciudadanía y que las personas que allí aparecen pueden acercarse a la autoridad competente para exponer lo que consideren pertinente respecto de su participación o no en los incidentes, para de esta forma ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

*T- 1° 110012204000201302836 00.
Jorge Alejandro Ospina Cogua.
Buen nombre y otros.
Niega amparo.*

Concluyó su argumento señalando que no existió perjuicio irremediable y que solicitar la colaboración ciudadana no comporta vulneración a ningún derecho fundamental.

Mediante oficio radicado el 17 de septiembre de 2013, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá adicionó su respuesta señalando que el demandante aparece registrado en la foto 34.

Igualmente aportó las siguientes pruebas: *i)* pantallazo de un correo electrónico enviado por un ciudadano de nombre Fabián Gómez, quien aseveró que el día de los hechos un muchacho de cabello largo con gafas industriales en la cabeza (quien resulta ser el accionante) incitaba a otros marchantes a lanzarle piedras a los policía, prendió una hoguera como símbolo de protesta y tumbó las vallas del distrito, *ii)* las fotos aportadas por el citado ciudadano para fundamentar su denuncia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Consideraciones previas:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela.

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

6.2 El derecho de reunión y la protesta pacífica:

La Carta Política elevó a derecho fundamental el de reunión, por lo que a partir de esa categorización debe permitirse al pueblo reunirse para manifestarse públicamente y expresar sus opiniones, pues esa actividad constituye una de las formas de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la participación ciudadana.

No obstante lo anterior, es la misma Constitución la que advierte que las reuniones deben ser pacíficas, es decir, no violentas, pues de llegar a permitirse tal condición, se pondrían en riesgo los derechos fundamentales

de otros ciudadanos. En otras palabras, las únicas manifestaciones que merecen amparo constitucional son las pacíficas que no ponen en riesgo a la comunidad. Sobre el punto la Corte Constitucional ha enseñado:

"Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades.

4.3. Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión "toda parte del pueblo". Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional."²

En consecuencia, cuando la protesta deja de ser pacífica para afectar el orden público o los derechos de las personas que no intervienen en la misma, se deslegitima, por lo que se hace necesario tomar acciones proporcionales para disiparla o para retornarla hacia los cauces de la tranquilidad. En efecto:

"Y es importante resaltar lo siguiente. La Constitución rechaza expresamente el uso de la violencia dentro del marco del Estado de derecho. Cuando existen instrumentos idóneos para expresar la inconformidad, como el estatuto de la oposición, la revocatoria de mandato, el principio de la soberanía popular, el control de constitucionalidad, la acción de tutela, las acciones de cumplimiento y las acciones populares, o las manifestaciones pacíficas, pierden sustento los posibles motivos usados para legitimar la confrontación armada o las actitudes violentas de resistencia a la autoridad"³

² Sentencia C-742 de 2011.

³ *Ibidem*.

T - 1° 110012204000201302836 00.

Jorge Alejandro Ospina Cogua.

Buen nombre y otros.

Niega amparo.

6.3 Las funciones de la Policía Nacional en las marchas no pacíficas:

El artículo 2° constitucional establece como fines del Estado los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, los cuales deben ser cumplidos, en primer término, por las "autoridades de la República", quienes a su vez están instituidas para proteger a los ciudadanos en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Ese cúmulo de obligaciones, que se desprenden directamente de los fines que constitucionalmente está obligado a cumplir el Estado, deben ser acatadas inexorablemente por la Policía Nacional, pues de conformidad el artículo 218 superior es deber de la Institución asegurar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y garantizar que los habitantes de Colombia vivan en paz.

Esa obligación constitucional, a su vez fue desarrollada en la Ley 62 de 1993, cuyo artículo 1° señala que la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-1214 de 2001, acerca de la Policía Nacional, estableció lo siguiente:

"La Policía Nacional por mandato de la Constitución, hace parte esencial de la Fuerza Pública, por cuanto como cuerpo armado permanente, aunque de naturaleza civil, tiene como fin primordial "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". La función que corresponde cumplir a este cuerpo es, pues, de trascendental importancia para el Estado y la sociedad, como que de su accionar depende, por una parte, que los asociados puedan ejercer a plenitud sus derechos y libertades dentro del marco de la Constitución y la ley y, por otra, garantizar la convivencia pacífica dentro del seno de la sociedad colombiana."

En consecuencia, las citadas funciones y obligaciones constitucionales y legales exigen que la Policía Nacional actúe para contrarrestar los ataques que atentan contra las libertades públicas de los ciudadanos o contra la convivencia pacífica, así como ejercer acciones de inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva o contravencional⁴.

Obviamente en desarrollo de esas funciones la Policía Nacional debe actuar con racionalidad y proporcionalidad, pues las mismas no la legitiman para atentar injustificadamente contra los derechos de los atacantes o de la población que se ve inmiscuida activa o pasivamente en el ataque. En otras palabras, ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él⁵.

Pues bien, para la Sala es un hecho notorio que en la marcha sucedida en la ciudad de Bogotá para apoyar el paro campesino se presentaron hechos violentos y desproporcionados al objeto propio de la actividad social, por lo que se afectaron la convivencia pacífica y los derechos de personas que no hacían parte de la misma, e inclusive bienes públicos del Estado y de toda la comunidad, los que deben ser cuidados y protegidos por la ciudadanía porque están para prestar un servicio social.

Precisamente por esa conducta de deslegitimación de la marcha, la que no merece protección ni aval constitucional porque fue violenta, se hizo necesaria la presencia de la Policía Nacional para contrarrestarla y lograr el retorno a los cauces de la convivencia pacífica, la que se logró después de muchas horas.

En este particular y concreto caso que es objeto de estudio por parte de la Sala, no existe prueba que permita suponer con grado de certeza que algún miembro de la Policía realizó contra el ciudadano **Ospina Cogua** alguna acción desproporcionada o injustificada; lo único que existe en el plenario es su dicho de que fue agredido por un uniformado; así como unas declaraciones extrajuicio de sus compañeros que repiten lo que él dijo, mas no narran un hecho percibido directamente por ellos. 

El demandante aportó como prueba el video que realizó durante la marcha, el que no revela que algún miembro de la policía hubiese ejercido acciones violentas, desproporcionadas o injustas en contra; lo único que se observa es que un uniformado se le acercó y le dijo que dejara de grabar, lo que atendió enseguida alejándose lentamente del lugar.

⁴ Artículo 4 de la Ley 62 de 1993.

⁵ Artículo 3 de la Ley 62 de 1993.

T- 1° 110012204000201302836 00.
Jorge Alejandro Ospina Cogua.
Buen nombre y otros.
Niega amparo.

En suma, la Sala no encuentra demostrado con grado de certeza que la Policía Nacional, en este concreto y particular caso que hoy es objeto de estudio, haya lesionado los derechos del accionante el día de la marcha, a través de alguna acción desproporcionada o injustificada, por lo que no hay lugar a amparar derechos por un hecho que dice violento pero que queda carente de demostración.

6.4 El deber de denunciar y la existencia de otros mecanismos de defensa judicial distintos a la tutela para hacer oposición a las noticias criminales.

El artículo 95 constitucional establece que el ejercicio de derechos y libertades reconocidos en la Carta implican responsabilidades y el cumplimiento de deberes, dentro de los que se destacan los de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, participar en la vida cívica del país, propender con el logro y mantenimiento de la paz y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

La denuncia penal, a juicio de la Sala, es una manifestación de cumplimiento de los deberes ciudadanos, pues a través de la misma se pone en conocimiento de las autoridades judiciales un hecho que se cree delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar que le consten al denunciante⁶.

A partir de esa información, las autoridades emprenden una investigación con el fin de determinar la veracidad de la denuncia y la responsabilidad penal del denunciado, sin que eso incumba al ciudadano denunciante, quien simplemente está en el deber de actuar con lealtad y poner en conocimiento de las autoridades lo que él considera fue un delito.

En el presente asunto, contrario a lo expuesto por **Ospina Cogua**, quien da a entender que lo único que hizo durante la marcha fue grabar con su celular lo ocurrido en el desarrollo de la misma, la Sala encuentra que el Comandante de la Policía Metropolitana remitió como prueba de descargo la denuncia que a través de Internet hizo un ciudadano que se identificó como Fabián Gómez, quien aseguró lo siguiente:

"habían varias personas pero el que tenía gafas en la cabeza y pelo largo (el accionante) incitaba a los demás para que siguieran lanzando piedras a todos los policías que se encontraban allí (...) prendió una hoguera como símbolo de protesta y tumbó las vallas del distrito" (...) hubo un mechudo de camisa negra con azul que tiró piedra a cuanto policía veía tenía una maleta negra" (Sic).

⁶ Corte Constitucional sentencia C-1177 de 2005.

El ciudadano denunciante aportó fotografías de la persona a la que se refirió en su denuncia, quien resultó ser el aquí accionante **Ospina Cogua**. Las imágenes aportadas por el denunciante lo muestran en un contexto de violencia, cerca de una fogata que contenía vallas incendiadas, de unas vallas tiradas en el piso y de un humo blanco que pudo ser consecuencia de los gases lanzados ese día; así mismo, lo muestran cerca de un grupo de uniformados que anteponian unos escudos a sus cuerpos. 

En consecuencia, existe por lo menos un testigo que dijo haber visto a **Ospina Cogua** cometer actos de violencia en el desarrollo de la marcha, por lo que era su deber denunciarlo ante las autoridades, para que sean ellas las que determinen si cometió alguna conducta delictiva. 

En todo caso, se aclara que la credibilidad de la aseveración expuesta por el denunciante Fabián Gómez, la valoración de las pruebas documentales que aportó, la presunta conducta punible que se le pueda endilgar a **Ospina Cogua** o su hipotética responsabilidad penal, no son asuntos que le compete analizar o resolver a esta Sala en sede de tutela, sino a otras autoridades estatales en el procedimiento ordinario, quienes se encargaran de estudiarlos para determinar lo que consideren pertinente.

Según se entiende de lo dicho por los miembros de la Policía Nacional, la fiscalía ya tiene asignado un número de noticia criminal para investigar los hechos que se consideraron violentos el día de la marcha; así como el material fílmico de los ciudadanos que denunciaron a los marchantes que presuntamente los generaron, por lo que **Ospina Cogua** está en su derecho de acudir ante el órgano acusador para ejercer muchos de los derechos que el considera lesionados a través de esta acción de tutela, como por ejemplo los de defensa, debido proceso y contradicción.

La Sala no desconoce que **Ospina Cogua** se presentó ante a la fiscalía para cumplir los requerimientos se le hicieron por razón de la fotografía que apareció en el cartel; sin embargo, se le aclara que ese acto de comparecencia fue banal e incorrecto, pues lo hizo ante el jefe de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario, donde muy probablemente sabía que no era requerido. 


En consecuencia, podrá, si es su deseo, acudir al despacho fiscal que tiene a cargo la investigación de los presuntos hechos delictivos ocurridos en la marcha, para que allí se entere de los requerimientos que pueda llegar a tener y a su vez ejerza a plenitud sus derechos de defensa y contradicción, pues la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para alegar o demostrar su inocencia ni para refutar lo dicho por la persona que lo denunció o las pruebas que aportó.

T- 1° 110012204000201302836 00.
Jorge Alejandro Ospina Cogua.
Buen nombre y otros.
Niega amparo.

Ahora, el accionante también tiene la opción de acudir a la Policía Nacional para exponer las razones fácticas y probatorias que considere pertinentes para lograr el reconocimiento de que no actuó violentamente y pueda solicitar el retiro de su fotografía del cartel, tal como lo han hecho algunos otros ciudadanos, según se extracta de lo dicho por la policía. Sobre la improcedencia de la tutela ante otros mecanismos de defensa judicial, la Corte Constitucional ha enseñado lo siguiente:

"De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración"*⁷

6.5 El cartel realizado por la Policía Nacional. Su proporcionalidad:

La Corte Constitucional ha enseñado que para efectos de determinar la legitimidad o constitucionalidad de una norma o medida estatal como la aquí expuesta, resulta necesaria someterlas a un test de proporcionalidad siguiendo para ello los criterios y fases jurisprudencialmente establecidos.

En la sentencia C-061 de 2008, la Corte enseñó que los siguientes son los aspectos que deben analizarse para determinar si la medida estatal es desproporcionada o no:

"5.2. El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.

(...)

El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.

⁷ Sentencia T-177 de 2011.

(...)

5.4. (...) *establecer una relación entre el beneficio obtenido y la afectación o perjuicio que se causa contra otros bienes jurídicos*"

Pues bien, en el presente asunto la Sala considera que la finalidad de la medida busca la identificación y potencial judicialización de individuos que presuntamente incurrieron en la comisión de actos violentos en desarrollo de la marcha. Esta es una finalidad legítima, pues a través de la misma se busca establecer hechos que permitan acudir ante la justicia y, eventualmente, resarcir los perjuicios que generaron las acciones vandálicas sobre los derechos de los particulares, los servidores públicos o los bienes de la comunidad y del Estado.

Por otra parte, la Sala considera que con el cartel se busca garantizar varios de los fines constitucionales que debe cumplir el Estado, particularmente los de fomentar preventivamente la tranquilidad pública, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, facilitar la participación de todos en las acciones que los afectan y asegurar la vigencia de un orden justo.

En efecto, a través de la existencia del cartel se atiende el clamor de la ciudadanía que a través de múltiples denuncias quiso expresar su inconformismo y poner en conocimiento de las autoridades los hechos que consideró violatorios de sus derechos, todo con el fin de ayudar reestablecer el orden y permitir la prosperidad general.

Por otra parte, a través del cartel se permite la participación de la ciudadanía y la de los que aparecen en él, quienes están en el derecho de presentarse ante la Policía Nacional o ante la Fiscalía General de la Nación para hacerse parte en los procesos que puedan estar adelantándose en su contra, para ejercer, si lo desean, sus derechos de defensa y contradicción.

Igualmente debe tenerse en cuenta que las víctimas de actos delincuenciales juegan un papel importante dentro del proceso penal, pues les asisten los derechos de verdad, justicia y reparación, los que a su vez engloban un innumerable número de garantías sustanciales y procesales que les deben ser respetadas. Sobre el punto la Corte Constitucional ha enseñado:

"La Corte en relación con el alcance y la naturaleza compleja de los derechos de las víctimas y perjudicados con el hecho punible, fijó las siguientes reglas que han sido reiteradas en múltiples oportunidades: "(i) Concepción amplia de los derechos de las víctimas: Los derechos de las víctimas y perjudicados por un

T- 1° 110012204000201302836 00.

Jorge Alejandro Ospina Cogua.

Buen nombre y otros.

Niega amparo.

hecho punible gozan de una concepción amplia, no restringida exclusivamente a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños sufridos. Esta protección está fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos.

La tendencia universal a esta protección ampliada comprende actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad, como al interés en el derecho a que la víctima sea escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional. (ii) Deberes correlativos de las autoridades públicas: El reconocimiento de estos derechos impone unos correlativos deberes a las autoridades públicas quienes deben orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. (iii) Interdependencia y autonomía de las garantías que integran los derechos de las víctimas: Las garantías de verdad, justicia y reparación son interdependientes pero autónomos por cuanto "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización".⁸

Ahora bien, a juicio de la Sala el cartel es una herramienta legítima para lograr la finalidad con la que fue creado, que no es otra que la de identificar a las personas que presuntamente pudieron haber incurrido en actos vandálicos el día de la marcha de apoyo al paro agrario, para que acudan ante las autoridades a dar las explicaciones que consideren pertinentes.



Nótese cómo el cartel simplemente señala las palabras "ayúdenos a identificarlos", por lo que en sí mismo no hace imputaciones deshonrosas o degradantes contra las personas que allí aparecen; tampoco refiere que ellos sean delincuentes, terroristas o vándalos, o que hayan cometido algún delito particular; no establece sus respectivas identificaciones o datos de ubicación, porque apenas los están buscando, como para pensar que se están utilizando sus nombres deshonrosamente o que está en peligro su integridad. Sobre el punto el Consejo de Estado ha enseñado lo siguiente:

"En ese orden de ideas, en atención a la jurisprudencia y las definiciones anteriormente transcritas, para la Sala resulta

⁸ Sentencia C-651 de 2011.

evidente que no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante, toda vez que los volantes difundidos por la Vigésimo Novena Brigada de las Fuerzas Militares, claramente expresan que se trata de un ALIAS, persona de la cual se desconoce su nombre, el cual resultó coincidentalmente igual al nombre del actor. Se advierte que la parte demandada no vulneró derecho fundamental alguno, toda vez que en los volantes no se está identificando ni individualizando al actor como tal, simplemente hace referencia a una alias MILO, que como ya se anotó en acápites anteriores, es el sobre nombre o apodo que puede llevar cualquier persona, y que frente al caso de autos coincide con el del demandante.

Así las cosas, y como quiera que el volante no individualiza ni caracteriza de manera alguna al demandante, y en ese sentido la información falsa o errónea no lo afecta, considera la Sala como ya se anotó, que no hay vulneración de derechos fundamentales, razón por la que se procederá en la parte resolutive de esta providencia a revocar el fallo de instancia (...)"⁹

Ahora, la Sala no encuentra que los funcionarios ante quienes se interpuso la tutela (Fiscal General y Director de la Policía) hayan realizado manifestaciones de culpabilidad sobre el accionante o lo hayan tildado de vándalo o terrorista, pues tales afirmaciones –al parecer- corresponden a algunas opiniones periodísticas y a los lectores desconocidos de las páginas de Internet de algunos periódicos, frente a los que no interpuso tutela.

Por último, el beneficio que se busca con el cartel es una herramienta relevante y sustancial, pues, se insiste, a través del mismo se busca identificar a las personas que pudieron haber incurrido en actos vandálicos ese día, para que acudan ante las autoridades a dar las explicaciones que consideren pertinentes, y puedan solicitar el retiro de su imagen o reconocer, si es su deseo, su responsabilidad en los hechos.

Por otra parte, la sociedad espera que a través del cartel se logre la identificación y potencial judicialización de los presuntos responsables, pues es un hecho notorio que existieron diversos atentados contra bienes jurídicos particulares y generales, por lo que existe un interés superior general al que se le debe otorgar prevalencia.

⁹ Sentencia 19001-23-31-000-2011-00210-01 de 2011.

T - 1° 110012204000201302836 00.

Jorge Alejandro Ospina Cogua.

Buen nombre y otros.

Niega amparo.

6.6 Decisión del Tribunal:

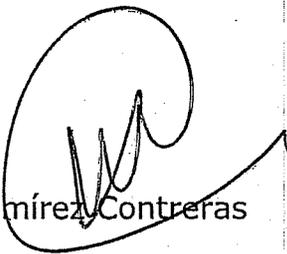
Por las razones expuestas en precedencia, la Sala negará el amparo constitucional deprecado por el ciudadano accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala de decisión de tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la Ley,

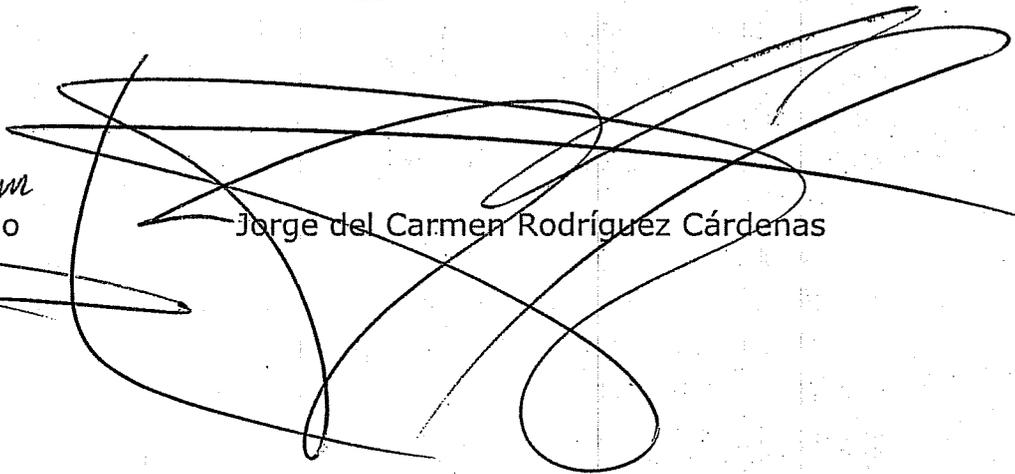
RESUELVE:

NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Jorge Alejandro Ospina Cogua**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

COMUNÍQUESE la presente determinación por los medios más expeditos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


Luis Fernando Ramírez Contreras


Ramiro Riaño Riaño


Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas